

881309
23
20



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO
PLANTEL LOMAS VERDES

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
NUMERO DE INCORPORACION 8813-09

DEFICIENCIA EN MEXICO SOBRE LA EXISTENCIA
DE UN REGISTRO FEDERAL DE ACTOS DE
ULTIMA VOLUNTAD

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ;
ALEJANDRA SOLIS DE LA TEJA

Director de Tesis: Lic. Juan Arturo Galarza
Revisor de Tesis: Lic. Abel García Sánchez

NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO

1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PAPAS CON TODO MI AMOR
POR SU GRAN ESFUERZO, POR HABERME
DADO MI CARRERA GRACIAS, Y LE DOY GRACIAS
A DIOS POR TODO.

A MIS HERMANOS CON MUCHO CARIÑO
ARACELI, EMILIO Y ENRIQUE.

A MIS ABUELITOS PRESENTES Y AUSENTES
QUE NUNCA OLVIDO.

A CESAR GARCIA TORRES.

A MIS TIOS FELIPE Y MAY
Y A SUS FAMILIAS CON MUCHO CARINO.

A MIS TIOS JOSE LUIS Y JORGE
Y A SUS FAMILIAS CON MUCHO CARINO.

A MI AMIGA NELLY Y A RODRIGUITO.

A TODOS MIS COMPAÑEROS Y PROFESORES
QUE ME AYUDARON Y COMPARTIERON CONMIGO
MUCHOS MOMENTOS INOLVIDABLES.

A MI UNIVERSIDAD.

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO.-EVOLUCIÓN DEL NOTARIADO EN MÉXICO

1.1.-Antecedentes Históricos.....	4
1.1.1.-Época Precolonial.....	4
1.1.2.-Descubrimiento y Conquista.....	6
1.2.-México Colonial.....	16
1.2.1.-México Independiente.....	21
1.2.2.-El Reglamento de la Corte de Justicia del 29 de Julio de 1862 y la Época de la Regencia.....	29
1.2.3.-1864-1877 Imperio de Maximiliano de Habsburgo y su esposa Carlota Amalia.....	32
1.2.4.-Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal.....	34
1.2.5.-Ley de la Instrucción Pública del Distrito Federal.....	36
1.3.-México Contemporáneo.....	36
1.3.1.-Ley del Notariado de 1901.....	37
1.3.2.-Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios de 1932.....	38
1.3.3.-Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios de 1945.....	40
1.3.4.-Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1980.....	41

CAPÍTULO SEGUNDO.-EL DERECHO NOTARIAL

2.1.-Concepto de Derecho Notarial y Generalidades.....	42
2.2.-Importancia Histórica del Archivo General de Notarías.....	47
2.2.1.-Archivo.....	51
2.2.2.-Archivo General de Notarías del Distrito Federal.....	53

2.3.-Obligaciones del Archivo General de Notarias.....	56
2.3.1.-Servicios que Presta el Archivo General de Notarias.....	63

CAPÍTULO TERCERO.-EL TESTAMENTO

3.1.-Concepto de Herencia.....	65
3.1.2.-Ulpiano.....	66
3.1.3.-El Código de 1884.....	66
3.1.4.-Bonnetcase.....	66
3.2.-Análisis del Artículo 1295 del Código Civil para el Distrito Federal.....	67
3.2.1.-Elementos esenciales del Testamento.....	78
3.3.-Capacidad para hacer Testamento y Prohibiciones para hacerlo.....	82
3.4.-Clases de Testamento.....	84
3.4.1.-Testamentos Especiales.....	84
3.4.2.-Testamentos Ordinarios.....	86
3.4.3.-Registro de Testamentos.....	87
3.5.-Invalidez de los Testamentos.....	90
3.5.1.-Motivos de la Invalidez.....	91
3.5.2.-Informe de Testamentos.....	91

CAPÍTULO CUARTO.-NECESIDAD DE LA EXISTENCIA DE UN REGISTRO
FEDERAL DE ACTOS DE ÚLTIMA VOLUNTAD.

4.1.1.-Generalidades.....	96
---------------------------	----

CONCLUSIONES.....	104
-------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA.....	109
-------------------	-----

I N T R O D U C C I O N

El tema escogido se refiere al Derecho Notarial, pues éste, como ya sabemos, regula los actos y hechos jurídicos, perfeccionandolos y dándoles forma.

Es por esto que el tema seleccionado es la Deficiencia en México sobre la Existencia de un Registro Federal de Actos de Ultima Voluntad, es un tema que consideramos que no se le ha dado la importancia que debería, en éste caso nos enfocaremos únicamente en México,

Ya que si se estableciera un Registro Federal de Actos de Ultima Voluntad, se lograría mayor eficacia y seguridad en lo que se refiere a la tramitación de sucesiones. Esta es la razón por la cual, nuestro estudio requiere una interrelación de hechos e ideas de manera integral, histórica y dialéctica en la medida de nuestras posibilidades.

El notariado, como todas nuestras instituciones de derecho que existen, es producto de una evolución.

Tenemos presentes los antecedentes y las etapas por las que se ha ido regulando, trataremos de descubrir que éxitos y fracasos ajenos se han dado, con respecto al tema escogido.

Analizaremos también en nuestro trabajo el desarrollo en México, iniciando con los antecedentes históricos que nos pondrán de manifiesto lo que fue en México en el pasado, hasta llegar al presente ya con una meta por alcanzar.

Debemos dejar claro que en México, no se cuenta con un Registro Federal De Actos De Última Voluntad, toda vez que por estar constituido en una República Federal los registros de actos de última voluntad, se encuentran establecidos a nivel local y no federal, además que sólo algunos Estados de la República cuentan con un Archivo General de Notarías y no en todos se ha instituido el Registro de actos de última voluntad.

Por lo que en caso de una sucesión se tendrá que pedir información a cada entidad estatal, sobre la existencia de un testamento para tener plena seguridad jurídica, y de ser federal se podría simplificar dicha información.

Todos los anteriores pensamientos se desenvuelven en el presente trabajo, el cual tiene como finalidad, los problemas o deficiencias de México para la realización del Registro Federal De Actos De Última Voluntad, con la documentación necesaria.

CAPÍTULO PRIMERO

EVOLUCIÓN DEL NOTARIADO EN MÉXICO

CAPÍTULO I

1.1.-ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1.1.-ÉPOCA PRECOLONIAL

Algunos pueblos que habitaban en América tenían una escritura ideográfica, con la cual hacían constar varios acontecimientos, como por ejemplo: simples noticias, el pago de tributos y operaciones contractuales.

Entre los pueblos que habitaban la región, lo que hoy constituye la República Mexicana, destacaba el pueblo Azteca, que por ser uno de los pueblos más agresivos, conquistadores y dominadores, impuso parte de su vida, principalmente sus instituciones.

En Tenochtitlán, antes del descubrimiento de América, no existieron en realidad lo que llamaríamos notarios o escribanos, en el sentido de que se puede entender en la época contemporánea, funcionarios públicos que dieron fe de los acontecimientos y de los actos jurídicos en nombre del Estado, de tal suerte que todo lo asentado por ellos se consideraba la verdad legal.

Sin embargo había un funcionario, el Tlacuilo, que de alguna manera se parecía al escriba egipcio; a los escribanos en Israel, a los mneones en Grecia, todos ellos personajes hábiles para escribir, su práctica en la redacción y en la relación de hechos y sus acontecimientos legales los habilitaban para confeccionar documentos y asesorar a los contratantes cuando se necesitaba concertar una operación, sin tener el carácter de funcionario público ni de fedatario.

Así el Tlacuilo, por la actitud que desempeñaba, es el antepasado del escribano, coincidía por su ocupación con los escribas Tabularii, Chartularii y Tabaliones de otras épocas.

Ahora bien el Tlacuilo, era el artesano azteca que dejaba constancia de los acontecimientos por medio de signos ideográficos y pinturas, con lo que se guardaba memoria de ellos de una manera creíble.

Un ejemplo de un documento confeccionado por un Tlacuilo lo podemos encontrar en la segunda parte del Códice Mendocino, denominado " mapa de tributos" o "cordillera de los pueblos, que antes de la conquista pagaban tributo

al emperador Moctezuma, y en qué especie o cantidad".

En este documento se anotaban los impuestos o tributos que tenían que pagar a los pueblos vencidos y subyugados por los aztecas.

El nombre de Códice se le daba a los libros realizados a base de dibujos o manuscritos. En algún tiempo se les llamó así para distinguirlos de los realizados por medio de la imprenta.

La Biblioteca Nacional de Antropología e Historia de la Ciudad de México tiene en su custodia ciento cuarenta códices, uno de los cuales es anterior a la conquista, es el Colombino.

1.1.2.-DESCUBRIMIENTO Y CONQUISTA

El 12 de octubre de 1492 Cristobal Colón descubrió América. Al descubrirse las Indias así como América, estas tierras fueron incorporadas a la Corona de Castilla.

Es importante el recordar, que España sólo alcanzó

su unidad en el momento en que los diversos reinos que la integraban, quedaron bajo una misma, por el casamiento de Doña Isabel la Católica y Fernando, reyes de Castilla y Aragón, en sus manos quedaron concertadas todas las coronas que antiguamente estaban en manos de muchos principes dentro de España, pero naturalmente, cada uno de estos reinos, cada una de estas coronas, tenían su propia legislación.

Siendo Doña Isabel la Católica la patrocinadora de la empresa de Colón y siendo la que había logrado propiamente la anexión de las Indias Occidentales a España, los reinos, de las Indias quedaron sujetos a la Corona de Castilla.

La legislación aplicable a las Indias Occidentales fue precisamente la legislación, castellana, esto implica naturalmente un fenomeno de tramitación en bloque de todo el derecho castellano para las Indias Occidentales y en concreto para la Nueva España.

Posteriormente fueron dictadas una serie de providencias, cédulas, ordenes reales, etc.; que tenían como objetivo regular la situación en las Indias Occidentales

y esto fue lo que en la época de Felipe II, se recopiló, con el nombre de recopilación de las Indias.

Estas disposiciones dictadas específicamente para las colonias americanas, tenían un respeto por la aplicación de las leyes castellanas; tenemos aquí ya estructurados los primeros pasos de algo que preocupó mucho a los juristas durante la época de la colonia.

Es importante para la historia del notariado latinoamericano, la intervención que la bula inter caetera al notario público se le dio durante la conquista, los escribanos como fedatarios constancia escrita de la fundación de ciudades, creación de instituciones de los asuntos tratados en los cabildos y de los otros hechos relevantes de la historia.

Es de gran importancia Hernán Cortés en el desarrollo e importancia de la escribanía, por haber sido un jurista formado y adentrado en el conocimiento de las leyes a través del trabajo que desempeñaba como ayudante de escribano.

Algunos de los hechos consignados por Hernán Cortés,

son sus Cartas de relación de la conquista de México.

Acontinuación haremos mención de cada una de las cartas de relación:

La Primera Carta:

Se ha perdido y aún no ha sido encontrada ni manuscrita, ni impresa, pero el propio Cortés habla de su primera carta en la segunda. Fue escrita en 1519 en la Villa Rica de la Veracruz, aunque sobre el día exacto no hay acuerdo.

Es la más corta de las cinco, casi la mitad de la cuarta y cuatro veces más breve que las otras tres. En ella se habla de los primeros descubrimientos que de la tierra firme venían efectuándose desde 1517. Se insiste varias veces del celo de Cortés por servir a sus reales altezas y en lo gastado por él con esas miras. El pasmo y la admiración por las nuevas tierras.

La Segunda Carta:

De las más largas, unas cuarenta mil palabras, está

fecha a 30 de octubre de 1520 en la Segura Frontera, puede dividirse en tres partes: una introducción, el cuerpo de la carta y un épilogo en que se piden socorros a España.

" Es el momento que contiene la primera descripción que se haya de las maravillas de México"(1).

Escrita en un castellano terso, ofrece, con todo, resabios de la latinidad que absorbiera a Córtes en sus dos años de estudiante en Salamanca.

El misterio y maravilla de nuestros volcanes se enfrentan a Córtes, y éste describe entonces: "y porque yo siempre he deseado de todas las cosas de la tierra poder hacer vuestra alteza muy particular relación, quise de está, me pareció algo maravilloso, saber el secreto."

Y nos dirá más adelante "en esta gran ciudad estuve inquiriendo muchos secretos de las tierras del Señor Motezuma."

(1) José Canales " LA SEGUNDA CARTA DE CORTES", en Historia Mexicana, Vol. IV, México 1955 pág. 15.

La admiración y tono épico con que describe dejan lugar, con todo, para que el estilo se de con la aspiración aquí y allá del humorismo. Así, cuando nos dice: "por manera que en poco rato estaba el campo vacío de los vivos, aunque de los muertos algo ocupado."

Finalmente precisa señalar en esta segunda carta la preocupación legista del Cortés jurista por justificar su guerra de conquista. Una de las justas causas para buena parte de la mentalidad jurídica española de entonces es la rebelión de los subditos. Por ello, bastante al principio de la carta, nos dice que "les envié un mandamiento, firmado de mi nombre y de un escribano, con la relación larga de la real persona de vuestra sacra majestad y de mi venida, diciéndoles cómo todas estas partes y otras muy mayores tierras y Señoríos eran de Vuestra Alteza, y que los que quisiesen ser sus vasallos serían honrados y favorecidos, y, por el contrario, los que fuesen rebeldes serían castigados con arreglo a justicia".(2)

Tal simplificación, va de por sí, aunque no convence a Fray Francisco de Victoria y menos aún a Fray Bartolomé de las Casas.

La Tercera Carta:

Un poco más extensa que la segunda, está fechada a 15 de mayo de 1522 en Coyocán. Fue impresa por primera vez en Sevilla el 30 de marzo de 1523 por el mismo impresor y en la misma presentación tipográfica, es decir, en letra gótica y en folio.

Incluye lo sucedido desde el 30 de octubre de 1521 hasta el 15 de mayo de 1522. Puede dividirse en tres porciones. En primer lugar, lo relativo al avance de Cortés hacia la capital de la que había salido huyendo en la noche triste, y la captura y destrucción de las poblaciones ribereñas de los lagos. En segundo, el ascenso a la gran Tenochtitlan y su caída. Finalmente, los varios empeños cortesianos por extender la conquista por el territorio del actual México, y a la llegada de Cristóbal de Tapia, veedor de las fundiciones de España, y que venía por orden de Carlos V en calidad de inspector, diríamos hoy.

Iba esta carta en compañía de otra reservada de Cortés.

(2) Silvio Zavala, LA FILOSOFIA POLITICA EN LA CONQUISTA DE AMERICA", Fondo de Cultura Economica, México 1947, N.27 pag. 620.

El tono de admiración y amor por la nueva tierra, que es la tónica de las dos primeras cartas, deja aquí el paso al odio y a la violencia. Ramón Iglesia señala cómo Cortés "ahora ya no usa para nada como el lenguaje de la consiliación y de la paz". Piensa que la única manera de recuperar lo perdido es someter a los indígenas por el terror y la fuerza. Es el cambio radical de los grandes amadores que no conocen término medio, amar u odiar.

La Cuarta Carta:

Está fechada en Tenochtitlan a los 15 días de octubre de 1524; dos años y cinco meses después de la tercera. Llevaba también, como la anterior, la compañía de una carta reservada de la misma fecha para el emperador. Emperador que sea ello dicho de pasado, no es entonces el viejo a caballo y con su pragmatismo que conocemos por los pintores del Tizano, sino un joven, sin barbas.

La vocación minera y exploradora de México que culminará con esa expedición de Acapulco a Alaska, a fines del siglo XVIII, de la Goleta Sutil Mexicana, también se anuncia aquí.

"Así mismo pienso enviar los navios que tengo hechos en el mar del sur en demanda de dicho estrecho," escribe el Cortés explorador.

La Quinta Carta:

Al hablar de la primera carta, cómo la perspicacia, pues al hacer las investigaciones de la primera carta, se dio con ésta quinta carta, está fechada a 3 de septiembre de 1526 en Tenochtitlán.

La separan dos años, menos unas semanas de la anterior.

En el Códice de la biblioteca de Viena carece de fecha, y la que se le atribuye aparece en un manuscrito de la Biblioteca real de Madrid. La publicó por primera vez en 1844 Fernández de Navarrete, cuatro años después la reedita Gorge Folsom en Nueva York.

Curiosamente, no la llama la quinta, sino la sexta, pero en realidad es la quinta con algunas variantes.

Cortés habla en esta carta de su expedición a Hondu-

ras y de la llegada a México y muerte de Luis Ponce de León, juez de residencia.

Bien sabido es que durante la ausencia de Cortés se le dió por muerto y se le confiscaron todos sus bienes, de estos disturbios habla poco la carta.

Sí las cinco cartas de relación son las trascendentales y las más conocidas del público en general, no constituyen, con todo, sino con una pequeña parte de lo que se podría llamar el Corpus Cortesianum, Cortés en efecto, escribió muchísimo.

Gran número de esos otros escritos andan por ese mundo de papelotes y archivos. Bastantes han sido ya recopilados en tal o cual colección. Algunos llevan el interés de haber sido escritas en cifra.

Así, esa carta del 25 de junio de 1532 al licenciado Francisco Nuñez que muestra Cortés conocedor de las claves renacentistas, aunque adaptándolas a lo suyo. Esta carta en clave fue disfrazada y publicada por Don Francisco Monterde.

1.2.-MÉXICO COLONIAL:

La conquista terminó con la captura de Cuauhtémoc en 1521.

Cortés decidió llamar la "NUEVA ESPAÑA", a las tierras por él conquistadas.

Algo que preocupó mucho a los juristas durante esta época fue precisamente el determinar cual era el orden de relación en el que se aplicarían las leyes españolas en la Nueva España.

Tendríamos en primer lugar, a las leyes de Indias, las disposiciones dictadas específicamente para los reinos de las Indias, posteriormente el derecho castellano, y después de toda una serie de leyes que estaban con el carácter ya supletorias para toda España, como eran por ejemplo las leyes de partida, que tuvieron el mayor respeto por parte de los juristas, por ser las mejores sistematizadas y aquellas que podían dar una idea más completa, más cabal del derecho; no solamente se refiere a uno o dos puntos específicos para los que estaba dictada esa ley, sino que tenían la pretensión de ser todo un Código, un cuerpo de

derecho que pudiera ser general.

Dentro de este complejo de legislación, en la recopilación de las indias nos encontramos con que existen algunas disposiciones, que se refieren a la actuación de los notarios. Pero no vamos a encontrar disposiciones que vengán en realidad a dar una idea más completa de lo que debe entenderse por notario. Esta idea sóloamente podemos encontrarla si acudimos al derecho castellano. En el derecho castellano, se reconocían diferentes tipos de notarios a los que se les llamaba también escribanos.

Existían los escribanos reales, los escribanos de determinados ramos, los escribanos de consejo del ayuntamiento, los escribanos de la camara y, por último, los escribanos de número.

Los escribanos reales, podríamos equipararlos a los auxiliares de la justicia, a los actuarios, los secretarios del juzgado.

Los escribanos reales actuaban sujetos en una circunscripción, a un determinado juzgado y tenían una función similar a la que hoy tienen el secretario del juzga-

do, por lo que se refiere a determinadas certificaciones, y a las que tienen los actuarios, por lo que toca a las notificaciones.

Los escribanos de diferentes ramos, pues tendrán una función naturalmente circunscrita al ramo al cual estaban adscritos.

El escribano de consejo del ayuntamiento, levantaba las actas, etc., pero su actividad estaba profundamente, ligada con el órgano respecto al cual tenían atribuciones.

" En cuanto a la forma de recopilar las actas de los escribanos de aquella época, según Millares Carlo y J.I. Mantecón⁽³⁾.

Los protocolos se componían de cuadernos sueltos, que posteriormente eran cosidos y encuadernados por los escribanos. Los cuadernos, normalmente, se inician con una portada en la que consta una fórmula de apertura concebida en estos términos: Año de registro de escrituras, testamentos, obligaciones y poderes ante el nombre de escribano, (escribano real) y al final de los mismos se inserta una fórmula de cierre, en la que el funcionario hace constar que los documentos registrados pasaron y fueron

otorgados en su presencia, insertando a continuación su signo y firma. En las aperturas de protocolos del siglo XVIII aparece casi siempre la dedicatoria o advocación a la virgen o algún santo, y a veces se incluía la imagen de la virgen o del santo protector.

El archivo de notarios de la Ciudad de México, se encuentran registrados algunos protocolos de escribanos desconocidos pero otros fueron hechos por firmas reconocidas.

Ahora bien, sólo los escribanos de número, eran aquellos que podían ser considerados como el antecedente de los actuales notarios.

Los escribanos de número, decían las leyes españolas, tienen la posibilidad de cartular.

Cartular significa poder elaborar contratos, poder redactar los contratos, poder estructurar los testamentos y, en general, la función de dar forma jurídica a los actos.

(3) Millares Carlo y J.I. Mantecón, ÍNDICE Y EXTRACTOS DE PROTOCOLOS DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS, México, D.F. 1833, pág.84.

Esa función, que hoy es una de las notas típicas del notariado, la encontramos sólo dentro de una de las especies de los escribanos que existían en la época colonial. El oficio de escribano, era un oficio que entraba dentro de lo que llamaban oficios vendibles y renunciables, oficio que podía adquirirse mediante el pago de una determinada cantidad de dinero, o bien que era transmitible por herencia a los descendientes de quien había comprado el oficio y que en un momento de apuro, el escribano podía venderlo, podían hacerse de una suma de dinero mediante la venta de un oficio, que era un bien que había entrado dentro de su patrimonio.

A esta persona no se le exigía acerca de conocimientos jurídicos, nada en especial.

No había para el escribano necesidad de ser un perito en derecho. El escribano real, sea escribano de algún ramo que sea escribano numerario, no requería ningún conocimiento jurídico; tenía simple y sencillamente la posibilidad de actuar, porque había comprado un oficio el estado, como es natural, ejercía determinados controles sobre los escribanos.

Los controles los ejercía exigiéndoles que se registraran en los consejos municipales, en los ayuntamientos, etc., y que rindieran cuenta de su gestión ante determinadas autoridades.

Hasta el siglo XVIII, cuando se creó en 1792 el real colegio de escribanos, es cuando toma el control de los escribanos.

La situación del escribano era una situación bastante triste, era la de una persona que simplemente había comprado un oficio y lo ejercía en función de haberlo comprado.

1.2.1.-MÉXICO INDEPENDIENTE

Tres fueron las razones fundamentales que originaron el movimiento de independencia:

a).-Las desigualdades económicas, sociales y políticas.

b).-Los sucesos externos, en los que la independencia de las colonias británicas vencidas, al virreinato de la Nueva España, produjeron un fenómeno de imitaciones.

c).-La evolución ideológica de los criollos influidos básicamente por los pensadores de la ilustración francesa.

El movimiento de independencia de la Nueva España, se creó al ser España invadida por las tropas Napoleónicas, fue entonces, cuando el cura Miguel Hidalgo y Costilla, el 15 de septiembre de 1810, declaró la independencia.

En América entró como ley la Constitución de Cádiz el 18 de marzo de 1812, la cual entró en vigor en forma precaria, por la situación política que provocó el incipiente movimiento de independencia.

En el momento en que llega la independencia, tiene que seguir rigiendo las leyes españolas, así lo establece expresamente el plan de Iguala, se considera que no es posible de un momento a otro, aún cuando se tenga la independencia política, poder legislar todos los ramos de la justicia y que es preferible conservar un cuerpo de legislación por deficiente que sea, a enfrentarse a una situación en la que no se tenga ninguna ley, entonces las leyes de castilla siguen vigentes en todo el territorio de la República Mexicana. Se piensa, se sueña, se tiene la ilu-

sión de ir cambiando poco a poco las leyes, de ir las mejorando, ir dictando leyes que sean adecuadas a las realidades nuevas del país, pero pasan sin embargo muchos años, cerca de 50 años sin que se logre propiamente este ideal, se sigue sufriendo esa deficiencia.

El notario, no está elegido entre personas que tienen mayores recursos, o que tienen mayores influencias o protecciones con los distintos gobiernos que fueron sucediéndose durante la vida del México Independiente.

El único cambio que existe, es que el real colegio de escribanos cambia su nombre por el de Nacional Colegio de Escribanos.

Los escribanos reales ya no son reales, son simplemente nacionales, hasta ahí llega la transformación. Si nosotros leemos las memorias que presentan al Congreso de la Unión los secretarios de justicia, conforme a la Constitución de 1824.

Esta constitución, después de una serie de discusiones doctrinales entre monárquicos y republicanos, quedó resuelta a favor de los segundos para dar origen a las

diferencias entre federalistas y centralistas, uno de sus principales artículos, en especial el artículo cuarto estableció la forma de República representativa popular federal, y el artículo tercero estableció como religión del Estado el catolicismo por los que la libertad de pensamiento, de prensa quedó restringida por la religión de Estado. De 1824 a 1848 fue constante pugna entre federalistas y centralistas, es importante destacar que durante la independencia, el régimen político de la República Mexicana facultó entre el federalismo y el centralismo.

Cuando el federalismo era sistema establecido, la legislación notarial fue local, y cuando el régimen fue centralista las disposiciones notariales fueron generales y de aplicación a todo el territorio nacional.

El año de 1848 fue el año más triste para la República en vista de que el tratado de Guadalupe despojó al país de la mayor parte de su territorio, el gobierno de Santa Ana en su administración nunca se redactó ninguna constitución y Santa Ana gobernó a base de decretos, la libertad de imprenta fue convatida y desaparecieron varios periódicos, sobre todo, los de ideas avanzadas como el Instructor del pueblo y el Monitor republicano.

Santa Ana no encontro otro camino ante la presión _
de los intereses de los Estados Unidos, por lo que tuvo que
vender el llamado territorio de la Mesilla, más de 130 mil_
Km2, cuyo producto de venta fue diez millones de pesos.

El plan de Ayutla, declara principalmente de que ce-
sara en el poder público Santa Ana y quienes estuvieran con
él. Por estas razones los comienzos del plan de Ayutla fue-
ron modestos, pero poco a poco alcanzaron tal importancia_
que llegó un momento en que se generó un gran movimiento _
en contra de Santa Ana , por lo que obtuvo más solución y
dejó el poder y salió de manera fujitiva de la Ciudad de _
México en 1855.

Es cuando Comonfort toma posesión de la presidencia de la _
República, en 1857, se elaboró una nueva constitución en _
la cual se consideraba la tolerancia religiosa y ya no se_
instituía como religión oficial la católica. El precepto _
origina que ninguna otra impida el culto religioso es así _
como las ideas liberales por fin avanzaban, pero ante esta_
situación el grupo conservador, y particularmente el clero,
veía con gran desconfianza la constitución de 1857. Poda-
mos decir que ésta carta representó un progreso real y efec-
tivo no sólo en las doctrinas, sino en la práctica, verdad_
es que Comonfort la tuvo como inapelable que creyó gobernar

con ella y esta fue funesta creencia condujo a su gobierno a la ruina y a la República a una guerra civil encaminada.

Y aún conforme a la Constitución de 1857, los secretarios del estado tenían la obligación cada año de rendir un informe ante el Congreso de la Unión y los secretarios de justicia y negocios eclesiásticos, rendían anualmente ese informe.

Nosotros podemos consultar esas memorias de dichos informes y buscar lo relativo a los escribanos, y vamos a encontrarnos que los ministros de justicia reclaman porque el notariado, que es una institución importante, así lo subrayan expresamente los ministros de justicia, no esté en manos de personas ineptas.

Se hace necesaria, en consecuencia, una transformación dentro del sistema de los notarios, hay que dictar nuevas leyes, y reorganizar la función de los mismos, en la memoria del año 1822, la primera después de nuestra independencia, que hizo Don Pablo de la Llave, ante el Congreso de la Unión, sale de inmediato el problema de los notarios y dice con toda claridad que es verdaderamente.

una desgracia, un mal que sufre el país, el que una profesión de tanta importancia como el notariado esté en manos de ineptos.

Justo es reconocer que la queja de los ministros de justicia sobre los notarios no se circunscribe a ellos, la queja era en general hacia todos los auxiliares de la justicia que se encontraban en situaciones más o menos semejantes a la de los notarios.

Es importante destacar que durante la época que corre desde 1821 hasta 1870, la organización del notariado se hacía a propósito de las leyes que organizaban a la justicia. Las diferentes leyes que se fueron expidiendo sobre el arreglo u organización de la justicia, traían algún capítulo en donde se involucraba a los escribanos, notarios y actuarios, como si fueran exactamente de una misma sustancia.

No es hasta el año de 1867 al momento de restaurarse la república, cuando dentro de la idea de Don Benito Juárez de restablecer todo el andamiaje jurídico de la nación, se viene a dar una nueva idea del notariado.

La ley orgánica de notarios y actuarios del Distrito Federal de 1867 marca el punto final a la asimilación entre los actuarios y los notarios.

En esta ley, con toda precisión, se determina qué cosa es un notario y qué cosa es un actuario y se dan competencias a unos y a otros, y se determina qué es lo que puede hacer un actuario y qué es lo que puede hacer un notario, y se constituye la idea de que el notario es la persona que está investida de fe pública y que, además, tiene la misión de redactar documentos. En los que se contienen actos jurídicos. La nota distintiva del notario pues en ese doble carácter de fedatario y de profesional del derecho de personas que tiene la obligación de redactar, de dar forma, constituirlos actos jurídicos.

La ley de instrucción pública del año 1867, exigió ya ciertos estudios jurídicos para los escribanos y notarios, conocimientos jurídicos que no eran de la misma magnitud de la de los abogados, exigía que se cursaran determinadas materias de derecho privado, algunos cursos de constitucional y con eso podía ya expedirse Les Fiat de notario.

1.2.2.-EL REGLAMENTO DE LA CORTE DE JUSTICIA DEL 29 DE JULIO DE 1862, Y LA ÉPOCA DE LA REGENCIA.

Este reglamento dentro de su artículo segundo del capítulo cuarto, estableció vacante de dos escribanos cuyas funciones serían las de practicar las notificaciones y demás diligencias que fueron mandados por el tribunal pleno, por las salas o por el presidente o ministros semaneros cuando actuasen solos y deberían de asistir diariamente a las secretarías durante el tiempo que durase el despacho.

Durante la época de la Regencia el ejército frances provocó la rendición de Puebla y la declaración de estado de sitio del Distrito Federal.

El entonces presidente Benito Juárez estableció en San Luis Potosí su gobierno provisional.

Al entrar las tropas francomexicanas, a la capital de la República al mando de Forey, éste dictó inmediatamente una proclama llamando a todos los mexicanos a la concordia y un decreto que daba origen al imperio.

En cumplimiento de este decreto, se creó una junta superior de gobierno, compuesta por treinta y cinco personas, que en ejercicio de sus funciones nombró a tres representantes y a dos suplentes para ejercer el poder ejecutivo, y eligió a doscientos quince individuos que junto con los primeros, integraron la Asamblea de Notables, esta asamblea acordó los siguientes puntos:

a).-Que la nación adoptara la monarquía moderada, hereditaria, con un príncipe católico.

b).-Que el soberano tomaría el título de emperador de México.

c).-Que la corona imperial se ofrecería al príncipe Fernando Maximiliano, archiduque de Austria, para sí y sus descendientes.

d).-Que en caso de que por circunstancias imposibles de prever no llegase a tomar posesión del trono, la nación mexicana permitiría a la benevolencia del emperador de los franceses para que le indicase otro príncipe católico.

" para dar cumplimiento a este acuerdo, una comisión de la asamblea, se trasladó a Europa para presentárselo al archiduque Fernando Maximiliano de Habsburgo quién al

aceptarlo se convirtió en emperador"(4).

Más tarde, la misma asamblea acordó que el poder ejecutivo se denominaría la regencia.

A consecuencia del avance de las tropas invasoras, Benito Juárez fue obligado a replegarse hacia el norte de la República, y en consecuencia la regencia aumentó su dominio a mayor número de estados.

Maximiliano de Habsburgo fue proclamado emperador de México en 1864 en el castillo de Miramar. Juárez continuó en la presidencia de la República.

La regencia durante el ejercicio de sus facultades, se dictó el decreto de 1884, firmándolo Juan N. Almonte y José Mariano Salas, que regulaban el ejercicio del notariado.

En este destaca por primera vez el término notario para referirse al escribano.

(4) El Colegio de México, HISTORIA GENERAL DE MÉXICO, México 1967, Vol.3, pág.443.

1.2.3.- 1864 - 1877 IMPERIO DE MAXIMILIANO DE HABSBURGO
Y SU ESPOSA CARLOTA AMALIA.

El 12 de junio de 1864, se inicio la vida del imperio.

Al ser fusilado Maximiliano en el cerro de las campanas, en el estado de Queretaro, el 19 de junio de 1867, se consumó la derrota imperial y triunfó el restablecimiento de la República, una vez que Benito Juárez entró a la capital en 1867.

El imperio de Maximiliano fue un gobierno de intensa actividad legislativa, Maximiliano de Habsburgo expidió la Ley Organica del Notariado y del oficio de escribano.

El notariado era considerado como un empleo que sólo podía confiar el emperador, para ejercerlo era necesario tener titulo de abogado.

Con respecto a esta ley, constaba de 146 artículos y se dividia en 14 capítulos, mencionaremos algunos artículos que consideramos importantes.

En su artículo primero define al notario como un funcionario revestido de fe pública, para redactar y autorizar con su firma las escrituras de las últimas voluntades, actos y contratos que se celebraran. De acuerdo al 43 y 46 en las capitales de los departamentos, las notarías públicas, serían las determinadas por los Tribunales Superiores que fijaba el número de notarías para cada distrito.

De acuerdo al artículo 35 la ley definió a las notarías públicas como los despachos donde ejercen sus funciones los funcionarios de la fe pública, recibidos e incorporados al colegio.

El artículo 36 hace la aclaración de que las notarías pertenecen al imperio.

También hace referencia con respecto a la desaparición de los oficios públicos vendibles y renunciables, cuyos propietarios tenían derecho a la indemnización.

Con respecto a las formalidades para llenar todos los instrumentos públicos, hace mención el artículo 62 que deben contener:

El nombre, apellidos, origen, estado civil, profesión y habitación actual de las partes, lugar de residencia del notario autorizante, hora, día, mes y año del otorgamiento, lugar en que se firme por las partes, contenido sustancial y obligaciones de los contratantes; las condiciones, penas y renunciaciones que hicieron los interesados.

Firmas de los otorgantes y testigos presenciales.

El artículo 88, en este caso también importante, señalaba que en caso de testamentos y actos de última voluntad, sólo tenían derechos a copias, el testador, el albacea, el heredero universal y los legatarios; a estos últimos, sólo de la cabeza, cláusulada de legado y pie del testamento.

1.2.4.-LEY ORGANICA DE NOTARIOS Y ACTUARIOS DEL DISTRITO FEDERAL.

Esta ley fue promulgada por Benito Juárez en 1867, dos años después de la expedida por Maximiliano, la ley promulgada por Benito Juárez se destacó en los siguientes avances:

- a).-Terminó con la venta de notarías.
- b).-Separó la actuación conjunta del notario y la del secretario del juzgado.
- c).-Sustituyó al signo por el sello notarial.

Los requisitos más importantes para ejercer la escribanía, tanto para los existentes como para los de nueva creación, eran entre otros, la calidad moral y capacidad científica y técnica.

Distinguió dos tipos de escribanos: notarios y actuarios, cargos que eran incompatibles, definió al notario como el funcionario, estableció para reducir a instrumento público los actos, los contratos y últimas voluntades en los casos que las leyes lo permitan.

Y al actuario, como el funcionario que interviene en materia judicial, ya sea para autorizar las providencias de los jueces o arbitradores o para practicar las diligencias necesarias.

Ambos oficios debían ser practicados personalmente.

El signo del que hablamos anteriormente dentro de

los puntos en los que se destacó la ley promulgada por Benito Juárez, este signo era otorgado antiguamente por el rey, es sustituido por el sello.

Señaló como atribución exclusiva de los notarios autorizar en sus protocolos, con total arreglo a las leyes, toda clase de instrumentos públicos, ya que el protocolo es el único instrumento donde se podía dar fe originalmente.

1.2.5.-LEY DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Esta ley señalaba los estudios que debían cursar los escribanos para poder desempeñar su cargo, dando así seguridad sobre la competencia y preparación de estos funcionarios.

1.3.-MÉXICO CONTEMPORANEO.

El notariado en México a principios de siglo se estructura y organiza en forma definitiva, con la diferencia de que anteriormente, tanto la función notarial, como

la judicial se regulaban conjuntamente.

El carácter de función pública, el uso del protocolo, la colegiación obligatoria, el examen de admisión, la creación del archivo de notarías y, en general, todo lo relacionado con la función notarial da inicio con la ley notarial de 1901.

A principios de siglo, la República Mexicana estuvo regulada por la Constitución de 1857.

1.3.1.-LEY DEL NOTARIADO DE 1901.

Era, desde luego, ya un avance en relación con las leyes anteriores, puesto que exigía cuando menos que se tuviera una mediana capacitación, la carrera de escribano podía entenderse como una sub-carrera y no es hasta el año de 1901 cuando se tiene otra idea acerca de la capacitación jurídica del notario; se pide entonces que no sea simplemente una persona que ha cursado estudios mínimos de derecho, sino que tenga en primer lugar, título de licenciado en derecho y además una especialización, y tendrá la necesidad de cursar otros estudios para poder ser nota-

rio.

En materia notarial, desde la ley de 1901 se entendió al notariado como una especialización jurídica.

La ley del notariado de 1901, fue substituida en 1932 por una nueva ley, esa ley conserva las lineas generales en cuanto al tema que nos toca de la ley de 1901, pero tiene una particularidad, establece un sistema de sucesiones de los notarios que se presta a conservar una imagen que podría darse en aquellos tiempos.

1.3.2.-LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE 1932.

De acuerdo con la ley de 1932, las notarias estaban atendidas por un notario titular y por un adscrito, al momento en que renunciaba o fallecía el notario titular, su notaría era ocupada por el adscrito.

Naturalmente en muchas ocasiones sucedió que el notario adscrito fuera el hijo del notario titular, y que al fallecer su hijo se quedaría con la notaría.

Tampoco pudo evitarse que en algún momento alguien arreglara algún negocio mercantil, en el sentido de nombrar adscrito a aquel que le pagara determinada cantidad de dinero, y renunciar en un lapso prudente para que pudiera quedarse con la notaría.

El adscrito, es lo que da origen a la concepción de la venta de las notarías, lo cual pudo acontecer durante la vigencia de esta ley.

No obstante esta ley evolucionó en los siguientes aspectos notariales:

a).-Excluyó a los testigos de la actuación notarial, por disposición del Código Civil, sólo subsisten los testigos instrumentales en el testamento.

b).-Estableció el examen de aspirante a notario, con un jurado integrado por cuatro notarios y un representante del departamento del Distrito Federal.

c).-Dio al consejo de notarios el carácter de órgano consultivo del departamento del Distrito Federal.

1.3.3.-LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y
TERRITORIOS DE 1945

Pero la situación a la que nos hemos referido anteriormente termina en el año de 1946, al entrar en vigor la nueva ley del notariado del Distrito Federal.

Este procedimiento defectuoso, este sistema vicioso es separado por la ley de 1946 y para poder acceder a la notaría, la cual tiene ya el rango que le corresponde, la cual está ya en condiciones de ser considerada como una especialización jurídica, servida por personas que tienen en realidad conocimientos de derecho, cambia radicalmente y cambia a nuestro juicio con el único procedimiento que puede considerarse como justo, para acceder a la notaría; el practicar el examen de oposición.

El examen de oposición significa que las vacantes serán para las personas más aptas.

Se examina a los aspirantes y los que obtengan mejor calificación es quien queda como notario.

Se excluye su venta, se excluye la herencia, se ex-

cluye la influencia, se excluye cualquier otro factor, el sistema de oposición hace que el notario sea en realidad una persona capaz.

1.3.4.-LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1980.

" Esta ley fue publicada en el diario oficial de la federación el 8 de enero de 1980, e inició su vigencia sesenta días después de su publicación, de acuerdo con el artículo primero transitorio"(5).

(5) Bernardo Pérez Fernández Del Castillo, DERECHO NOTARIAL Editorial Porrúa, México 1991, pág.61.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL DERECHO NOTARIAL

CAPÍTULO II
EL DERECHO NOTARIAL

2.1.-CONCEPTO DE DERECHO NOTARIAL Y GENERALIDADES.

Para definir el derecho notarial, es necesario señalar sus partes, sus elementos esenciales, su característica y cuanto se destaca con vida propia para diferenciarlo entre las distintas ramas del derecho en general.

El derecho notarial " es una rama científica del derecho público además, es substancial, regula, con la intervención y autoridad del funcionario notario, las relaciones jurídicas voluntariamente impuestas por sujetos de derecho; teniendo su representación legal que le da el estado, en el funcionario público notario que revista a la relación jurídica de un carácter totalmente fehaciente; sanciona la voluntad individual, al manifestarse en forma jurídica, en aquella representación legal"(1).

(1) Bañuelos Sánchez, Freylan. DERECHO NOTARIAL, Editorial Cardenas, México 1964, pág.80.

Podemos, pues, definir el derecho notarial de la siguiente manera:

Es aquella rama científica del derecho público que constituyendo un todo orgánico, sanciona en forma fehaciente las relaciones jurídicas voluntarias y extrajudiciales mediante la intervención de un funcionario que obra por delegación del poder público.

La necesidad del derecho notarial es una consecuencia que tiene el hombre de reglamentar sus facultades y sus deberes, formando los derechos que son consecuencia de la voluntad individual.

El derecho notarial tiene dos esferas jurídicas que son: el derecho notarial, donde el formalismo que ha de emplearse al plasmar el derecho en la voluntad de las partes o en las necesidades y especialidades del servicio.

Y el derecho notarial contractual hace relación a los distintos negocios jurídicos que, han de ligar voluntades, dando lugar al acto o contrato de naturaleza jurídica.

Ahora bien, una y otra esfera del derecho notarial

pueden considerarse desde dos puntos de vista diferentes,
a saber:

El subjetivo y el objetivo de ahí tendremos distintas partes del derecho notarial:

a).-Derecho notarial forma subjetiva:

Le corresponde estudiar la organización y el regimen del notariado, y , los requisitos para ser notarios.

b).-Derecho notarial forma objetiva:

Éste comprende encunto a las escrituras, actas notariales, protocolos, archivos, copias, testimonios, guías, índices, nulidad, documentos notariales, etc.

c) y d).-Derecho notarial contractual subjetivo y derecho notarial contractual objetivo:

Con respecto a la primera que mencionamos, ésta afecta al estudio del contrato y acto jurídico desde el punto de vista del derecho notarial, es decir, al contrato o acto jurídico formalizado con intervención del notario;

y como en todo contrato se da el sujeto y el objeto del mismo, de ahí dos categorías: la subjetiva corresponde - cuando afecta a la persona (individual), y por lo mismo, al estudio de su capacidad, incapacidad y representación jurídica.

La objetiva corresponde analizar los actos y contratos de las distintas ramas del derecho y que son materia de intervención notarial.

El derecho notarial, es por lo tanto, subjetivo y objetivo, es público pues las normas jurídicas que en el están contenidas; obligan a todos los individuos y entidades del estado, por el principio de la extensión territorial de toda ley en su aplicación, y además son de riguroso e ineludible cumplimiento para el notario, a quien directamente le afectan aquellas normas.

" Las normas de derecho público tienen su origen en una necesidad de orden público y el mantenimiento de la paz social, por lo que resulta evidente que el derecho notarial es derecho público por la necesidad que existe del mismo en la sociedad para mantener la paz y el equilibrio de los derechos en la normalidad"(7).

Podemos añadir también que es un derecho de carácter formal, dos sentidos:

En cuanto a una ordenación del derecho sustantivo desde el punto de vista de la autenticidad, legitimidad, legalidad, coordinación de intereses y eficacia ejecutiva, esto es, en cuanto el material dado es informado por los referidos principios (forma interna); y con respecto de valerse como medio para su práctica aplicación de la forma instrumental (forma externa).

Como derecho formal el derecho notarial es público, porque la función de autenticar es, en relación a los particulares heterónoma, esto es, ejercida por el notario, una vez determinada su competencia, con estricto rigor por imperativo de la ley, sin tener en cuenta la voluntad de los interesados.

Podemos decir que el derecho notarial es primero positivo, o sea reconocido por la ley; segundo es normativo, se valora substancialmente y formalmente por los preceptos que gobiernan y disciplinan las declaraciones unilaterales de la voluntad.

(7) Bañuelos Sánchez, Froylan, Op. CIT. pág.88.

tercero es generico, rige para todos en cuanto favorezca o afecte por igual; cuarto es autenticador, o lo que es igual traslada veracidad, fe pública.

Por lo tanto el derecho notarial puede definirse como: el conjunto de normas positivas y genericas que gobiernan y disciplinan las declaraciones humanas formuladas bajo el signo de la autenticidad pública.

2.2.-IMPORTANCIA HISTÓRICA DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTRARIAS

La actividad notarial que desde la antigüedad ha venido siendo reglamentada, en Nueva España además de tener pronta realización al establecerse en ellas los escribanos que dieron fe de los primeros actos jurídicos llevados acabo entre los particulares, también fue dotada de esas organizaciones legislativas. Sin embargo, durante el período colonial no existió un lugar específico donde fueran depositados los protocolos, siendo conservados la mayor parte por los escribanos.

Fue hasta 1852, cuando el general Mariano Arista hizo el primer intento de establecer un sistema de control

de los protocolos notariales a través de la Secretaría de Justicia.

Durante el II Imperio, Maximiliano decretó que los notarios conservan sus protocolos y dicha medida prevaleció hasta inicios del presente siglo en que, base a la Ley del Notariado del 19 de diciembre de 1901, fue creado el Archivo General de Notarías en el cual debían concentrarse todos los protocolos, a fin de terminar con la dispersión de los mismos.

Diversas leyes han regido al archivo, hasta la actual que es la Ley del Notariado para el Distrito Federal del 8 de enero de 1980, con reformas y adiciones que han surgido.

El Archivo General de Notarías se estableció por primera vez en el ala poniente del antiguo edificio de gobierno del Distrito Federal, anteriormente conocida como Antigua Casa de la Diputación. De este lugar trasladó sus oficinas a la calle de Cuba. Al aumentar su tamaño se mudó a la de Filomeno Mata, junto a lo que fue la iglesia de Santa Clara. Más tarde se volvió a instalar en una de las partes del edificio antiguo del departamento del Dis-

trito Federal. De este lugar se cambió a la construcción conocida como la aduana de Santo Domingo, y de ahí a la calle de Ignacio Ramírez. Posteriormente se instaló en las oficinas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en la calle de Villalongín. De ahí pasó a ocupar el antiguo edificio del exconvento de la Enseñanza, en Donceles 104 , inmueble que albergó sus fondos durante 20 años, de 1968 a 1988.

Y debido a que nuevamente llegó a ser insuficiente ese lugar, se acaba de trasladar a su actual sede, la Candelaria de los Patos, en un edificio recientemente -- construido y adaptado a las necesidades del mismo, por instrucciones del C. Jefe del Departamento del Distrito Federal, Ramón Aguirre Velázquez.

El citado edificio se encuentra ubicado en la calle de la Candelaria, en el histórico barrio de la Candelaria de los Patos.

Por otra parte como sabemos la evolución jurídica como las instituciones de un pueblo se conocen más por sus usos y costumbres reflejadas en la redacción de sus contratos, como así también de actos jurídicos, que por

la lectura de las leyes escritas. La constancia de estas actuaciones se encuentran en los documentos depositados en los archivos de notarías.

Al analizar y estudiar los registros notariales proporcionan información histórica de personajes, acontecimientos, lugares y fechas; así como de circunstancias que dan elementos para poder analizar críticamente el pasado.

Este análisis y estudio se ha hecho desde diferentes puntos de vista como por ejemplo; sociológicamente permite descubrir aspectos familiares y sociales, los que podemos encontrar en los contratos de dote y el tipo de bienes que la integraban, los censos en favor de los herederos, las relaciones sociales que permitían la esclavitud y los contratos que la regulaban.

Desde el punto de vista economista se obtiene información histórica sobre la circulación y distribución de la riqueza, el valor de diferentes propiedades, su evolución y plusvalía, el valor de las construcciones, el intercambio de bienes y servicios, así como cuales eran las instituciones sociales económicamente más activas y las instituciones que congelaban o activaban la economía.

Con respecto al punto filológico es muy interesante ya que los filólogos al revisar los protocolos observan la evolución que ha ido teniendo el lenguaje, ya que comparan las palabras de antes con las de ahora, como también comparan el estilo y la sintaxis de los textos, los signos y -- las abreviaturas.

Dentro de la historia del derecho notarial, se encuentra la evolución de la forma, tanto en la redacción como en los elementos intrínsecos que aplicaba ésta; la diferencia entre el signo y el sello notarial; los elementos de existencia y validez notarial, la forma de integración del protocolo; obligaciones y derechos de los notarios; la evolución del impuesto del sello, que se transformó en el impuesto del timbre así como las alcabalas que evolucionó en el impuesto de traslación de dominio; el pago de los impuestos por el notario, las obligaciones notariales relacionadas con éstos y otras circunstancias, también los oficios.

2.2.1.-ARCHIVO.

Se tiene un concepto jurídico general de la palabra archivo:

" Archivo se caracteriza como el lugar en que se guardan documentos de importancia, en forma ordenada, para su mejor conservación y consulta, lo que establece la diferencia con un mero depósito de documentos "(8).

El archivo del notariado tiene en su custodia, protocolos, expedientes, así como documentos que integran un archivo particular en el que encontramos empadronamiento, recibos, diferente papelería.

Este archivo no es público únicamente, lo pueden utilizar el notario o personas que lo sustituyan y que sean de su entera confianza, ya que se encuentran documentos confidenciales.

Por lo anteriormente expuesto, nos podemos dar cuenta de lo importante que es el archivo.

(8) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEB, Tomo 1, Editorial Ancalo, S.A, Buenos Aires 1976, pág.765.

2.2.2.-ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS DEL DISTRITO FEDERAL.

A la formación del archivo general de notarias surge simultaneamente el área histórica, la que desde entonces albergan todos los protocolos, que comprenden desde 1525 a 1918, en virtud de que cada año se va cumpliendo la antigüedad de setenta años ya citada.

El área histórica está integrada por dos grandes fondos: el primero, de 1525 a 1901; y el segundo de 1902 a 1918, hasta este momento.

Dentro del primero se encuentran incluidos pequeños fondos como los de hacienda, pueblos adyacentes, judicial ayuntamiento de la Ciudad de México y otros.

La ordenación del primer fondo es alfabética, cronológica y lo integran más o menos 752 notarias, más los libros de pequeños fondos antes citados que se encuentran físicamente en el área.

El contenido de la documentación es de gran importancia y de gran riqueza histórica y una fuente inagotable de información para historiadores, juristas, arquitectos,

sociólogos, economistas y otros investigadores.

Esta fuente informativa contiene tipos documentales como:

liberación de esclavos, compañías o convenios para diversas operaciones mercantiles, mineras o agrícolas, así como contratos para construir:

Retablos, iglesias, casas, etc. testamentos, dotes, poderes, fianzas, cartas de aprendiz de oficios, obligaciones del pago, arrendamiento de casa, tiendas, estancias y haciendas; y otros documentos característicos de los siglos XVI y XVII.

Así mismo, la documentación del siglo XVIII, refleja la evolución que para entonces había alcanzado la Nueva España y particularmente la Ciudad de México.

Importantes cambios en la estructura documental se advierten en pleno siglo XIX, sobre todo después de consumada la independencia, quizá como intento de romper con la tradición colonial tan arraigada. Así, encontramos - nuevas denominaciones de tipos de documentos como poderes ultramarinos, formación de sociedades para explotación de los recursos naturales, urbanización de la Ciudad de

México, introducción de nuevos servicios públicos, interviniendo en ellos importantes personajes como Benito Juárez, Benemérito de las Américas.

Y por otra parte, se advierte la desaparición de tipos documentales como las dotes y testamentos, entre -- otros.

En el siglo XX, continúan en general las mismas -- formas documentales de fines del siglo XIX, y con la aparición de la nueva ley del notariado de 1901, los anexos probatorios del documento se integraron en apéndices separados del protocolo.

Además, en la actualidad, el acervo de protocolos antiguos custodiados por el archivo general de notarias es de aproximadamente diez mil protocolos, correspondientes al periodo que abarca del siglo XVI a finales del siglo XIX. Se considera el más antiguo el que perteneció a Juan Fernández del Castillo de 1525.

Su organización y funcionamiento se encuentra regulado por la ley del notariado para el Distrito Federal en los siguientes artículos.

Artículo 146.-El Archivo General de Notarías dependerá del Director General Jurídico y de estudios legislativos que ejercerá sus atribuciones de acuerdo con esta ley y, además, disposiciones jurídicas.

Artículo 147.-El archivo de notarías se formará:

- I.-Con los documentos que los notarios del Distrito Federal remitan a éste, según las prevenciones de esta ley.
- II.-Con los protocolos cerrados y sus anexos, que no sean aquéllos que los notarios pueden conservar en su poder;
- III.-Con los sellos de los notarios que deban depositarse o inutilizar conforme a las prescripciones de esta ley;
- IV.-Con los expedientes, manuscritos, libros y demás documentos entregados a su custodia, o que sean utilizados para la prestaciones del servicio de archivo.

2.3.-OBLIGACIONES DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS.

Actualmente en nuestro país se encuentran organismos dispersos encargados de guardar los testamentos que son otorgados en nuestro país. Pero existe una gran diferencia que consiste en la falta de comunicación entre ellos y sobre todo a nivel nacional, en donde la información que

se tiene respecto de los testamentos que son otorgados en nuestra República, se limita al conocimiento exclusivo de las autoridades de la entidad en donde fue otorgado el testamento.

Estos organismos se encargan de guardar las disposiciones en nuestra República son: archivos notariales locales, juzgados de primera instancia y el Registro Público de la Propiedad, que ordinariamente proporcionan información de testamentos a las autoridades propias de cada estado, así que el conocer si existe disposición alguna en cualquier parte de la República es sumamente difícil, como se puede apreciar.

En el Distrito Federal se cuenta con organismos como el Archivo General de Notarías y el Registro Público de la Propiedad, los cuales por ley solamente proporcionan información a las autoridades del Distrito. Esto nos permite decir que su función y eficacia es muy limitada en cuanto a la información que proporciona de las disposiciones testamentarias que cada uno de ellos guarda.

El Archivo General de Notarías es el encargado de guardar protocolos y apéndices de todos los notarios

en el Distrito Federal, y respectivamente en cada archivo local guardan los protocolos y apéndices de los notarios de cada estado de la República.

Por lo que en Archivo General de Notarías se encuentran depositados documentos de importancia tales como los testamentos ológrafos según lo establecido en nuestra legislación, que dice en el artículo 1553 del Código Civil " El testador hará por duplicado su testamento ológrafo e imprimirá en cada ejemplar su huella digital. El original dentro de un sobre cerrado y lacrado, será depositado en el archivo general de notarías"(9).

Realizado el depósito, el encargado de la oficina en el archivo, deberá tomar razón en el libro correspondiente a fin de dejar constancia respectiva de la existencia del depósito de una disposición de última voluntad, la cual es fácilmente identificada por conservar el original en su archivo.

(9) CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, Editorial Delma, México 1992, pág.237.

El archivo tiene la obligación de regresar el testamento guardado a solicitud del propio testador o de su representante legal autorizado, en cualquier momento en que así lo requiera, se anotará la razón correspondiente a dicha entrega extendiéndose la constancia respectiva al testador o su representante.

La información testamentaria que guarda el archivo es dada al juez de lo familiar, cuando éste lo solicite, ya que es el organismo ante quien se denuncian los juicios sucesorios, si el archivo cuenta con la información requerida debe mandar a la mayor brevedad posible el testamento en custodia.

El Archivo General de Notarías es público respecto de ciertos documentos que se integran con más de setenta años de antigüedad y es un organismo dependiente del Registro Público Propiedad, y se encuentra regulado por la ley del notariado en su artículo 148 dice que " El Archivo General de Notarías es público respecto a todos los documentos que lo integran con más de 70 años de antigüedad, y de ellos expedirá copias certificadas a las personas que así lo soliciten, exceptuando aquellos documentos sobre los que la ley imponga limitación o prohibición.

En relación a los documentos que no tengan esa antigüedad, sólo podrán mostrarse y expedir copias certificadas a las personas que acrediten tener interés jurídico en el acto o hecho de que se trate, a los notarios o a la autoridad judicial⁽¹⁰⁾.

También se establece que en el archivo, cada notario en ejercicio tendrá asignado un espacio destinado a contener, por su orden progresivo, los volúmenes del respectivo protocolo, debiendo mantener a la vista, en cada uno de dichos espacios, una relación de los diversos notarios que hayan despachado en la notaría de que se trate. De lo anterior el archivo está obligado a remitir copia de los inventarios que acompañan a los libros y apéndices remitidos, para su depósito definitivo en tal archivo acusando recibo y devolviendo dentro de los siguientes diez días a la fecha de remesa.

La ley del notariado también establece que el archivo se formará de los siguientes documentos:

- Con los documentos que los notarios remitan a éste;
- Con los protocolos cerrados y sus anexos;

(10) LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa, S.A.

-Los sellos de los notarios que deben depositarse o anularse;

-Los expedientes, manuscritos, libros y demás documentos entregados en custodia, o que sean utilizados por la presentación del servicio de archivo.

Resumiendo, decimos que las obligaciones del archivo general de notarias son:

Guardar los protocolos y anexos de todos los notarios.

Guardar los testamentos ológrafos hasta el momento en que le sean requeridos por el propio testador o por la autoridad competente.

Guardar los sellos de los notarios.

Sus funciones son específicas y llevadas a la práctica de la mejor manera posible, pero para que éstas sean más fructíferas es necesario dotarle de algún organismo que le ayude a difundir con mayor rapidez y exactitud la información testamentaria que en sus archivos se contiene. Dicho organismo auxiliar tendrá que tener conexión con todos los demás archivos notariales de los estados de la República, para obtener una adecuada y total información

que permita y facilite a las autoridades del país tener un conocimiento certero respecto de la existencia de cualquier disposición testamentaria.

Además, en nuestra opinión, es indispensable y necesario unificar las leyes que actualmente rigen los archivos notariales y Registro Público de la Propiedad, conjuntamente con las leyes notariales existentes, para que guarden en ellas, las normas de existencia y funcionamiento que se encargará de hacer fluir correctamente toda la información testamentaria que existe y se produce en nuestro país y que es diariamente utilizada en cualquier parte de nuestro país en diversos procesos sucesorios, de la correcta fluidez de la información testamentaria, se evitará la restricción local de conocimientos de los testamentos.

Permitirá este registro federal, además, de dar mayor seguridad jurídica a la materia testamentaria, una mayor confianza para otorgar cualquier tipo de testamento sin importar el lugar donde se otorgue, siempre y cuando se cubran los requisitos que la misma ley establece para cada tipo de testamento.

2.3.1.-SERVICIOS QUE PRESTA EL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS

SERVICIO A USARIOS.-Este sólo será otorgado a quien demuestre tener personalidad jurídica, es decir, comparecer en la escritura y presentar una identificación. También puede ser solicitada a través de un notario o juzgado.

-Expedición de testimonios o copias certificadas.

-Regulación de escrituras que no fueron debidamente protocolizadas ante el notario.

-Informes de testamentos.

-Registros y validación de testamento ológrafo (el Archivo General de Notarias es el único lugar del Distrito Federal donde se puede realizar este acto jurídico). El que sólo será a través de un juzgado familiar.

SERVICIO A NOTARIOS:

-Revisión de libros.

Informes de testamentos.

-Expedición de testimonios o copias certificadas.

SERVICIO A JUZGADOS:

Este debe ser solicitado a través de los juzgados civiles, penales y familiares, por personas físicas o mo-

rales.

-Testimonios y copias certificadas de escrituras.

-Informes de testamentos.

SERVICIO DEL ÁREA HISTÓRICA:

-Consulta de protocolos por investigadores.

CAPÍTULO TERCERO

EL TESTAMENTO

CAPÍTULO III
EL TESTAMENTO

3.1.-CONCEPTO DE HERENCIA.

Herencia, de acuerdo con Rafael de Pina y Rafael de Pina Vera; " es la sucesión universal mortis causa. Sucesión en todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extinguen por la muerte" (11).

Para Juan Antinio González " Herencia es el hecho de suceder a un difunto en el goce de sus derechos y en la carga de sus obligaciones" (12).

Por lo que podemos definir a la herencia como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una persona física, que no se extingue con la muerte, el testamento es una de las formas de transmitir esos bienes, derechos y obligaciones.

(11)Rafael de Pina y Rafael de Pina Vera.DICCIONARIO DE DERECHO, Editorial Porrúa S.A, México 1992,pág.307.

(12)Juan Antonio González,ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL, Editorial Trillas, México D.F 1976,pág.140.

3.1.2.-ULPIANO:

Éste nos dice que el testamento es una afirmación justa de nuestra mente, hecha en forma solemne para que valga después de la muerte.

3.1.3.-EL CÓDIGO DE 1884:

Definía el testamento en su artículo 3237: acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos.

3.1.4.-BONNECASE:

El testamento:

a).-Es un acto solemne cuyo propósito es dar a conocer por parte de su autor, su voluntad para la época que seguirá a su fallecimiento, tanto desde el punto de vista pecuniario como extrapegunario.

b).-Es esencialmente revocable: en el testamento a nada se obliga.

c).-No es necesario que englobe todos los bienes del difunto. Ha mucho tiempo quedó derogado en la legislación

positiva el principio romano de Nemo partim testatus et partim intestatus decedere potest.

d).-Surte efectos únicamente en caso de muerte, mortis causa; entre tanto, al heredero sólo le confiere una expectativa del derecho.

3.2.-ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1295 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En el Código Civil vigente para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, en el artículo 1295 define el acto de disposición testamentaria como " un acto personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte"(14).

Analizando cada uno de los elementos de que se compone esta definición encontramos:

(14)CÓDIGO CIVIL,Op.CIT,pág.202.

A).-ES UN ACTO JURÍDICO: el acto jurídico es la manifestación de una o más voluntades con la intención de producir consecuencias de derecho; el testamento encaja perfectamente en el primer supuesto (una sola voluntad); en efecto el autor de la herencia al manifestar unilateralmente su voluntad para disponer de sus bienes y derechos y declara o cumplir deberes después de su muerte, lo hace con la intención de producir consecuencias de derecho sólo que este acto jurídico unilateral, a diferencia de los actos jurídicos plurilaterales que surten sus efectos en el momento mismo de perfeccionarse el acto, surte efectos hasta después de la muerte del autor; en este momento en que cobra plena eficacia, ya que en vida del causante no pasa de ser una mera expectativa de derecho para el heredero y no obliga al otorgante a estar a sus términos.

B).-ES PERSONALÍSIMO: el de cujus lleva acabo la liberación personalmente, sin intervención de terceras personas que pueden desviar su intención. Por lo mismo, el testador no puede manifestar su última voluntad por conducto de representante o apoderado.

Al respecto cabe considerar que ni la falta de pre-

paración en el testador podría dar lugar a nombramiento de apoderado para tal fin, pues la ley suple cualquier deficiencia de forma en el testamento, siendo suficiente que el causante manifieste en forma indubitable cual es su intención.

C).-ES REVOCABLE:una de las características fundamentales del testamento, que lo diferencia totalmente de otros actos de liberalidad, es su revocabilidad. El autor de la herencia siempre está en la posibilidad de revocar sus disposiciones testamentarias; esta revocación puede ser expresa o tácita: expresa cuando el de cujus manifiesta claramente por escrito o de otra manera que no deje lugar a dudas, su intención de revocar o modificar todo o parte de sus testamentos.

Es tácita cuando el autor hace nuevo testamento, sea instituyendo heredero distinto al designado en anterior testamento o modificando sus disposiciones de tal manera, que aumente o disminuya la porción que deje a sus herederos, en contra de lo señalado en anterior disposición testamentaria.

La revocabilidad del testamento ha dado lugar a la

prohibición expresada en nuestro derecho positivo del testamento mancomunado o conjunto. No puede otorgar testamento por dos o más personas en un mismo acto en provecho recíproco ni es provecho de terceras personas, ya que de no ser así, el testamento tendría una forma contractual que impediría a los testadores revocar su disposición, si no media el consentimiento conjunto de los mismos para ese efecto.

Lo contrario desvirtuaría el concepto de disposición de última voluntad y libre disposición inherente a este acto.

La revocación, manifestación de voluntad que deja sin efectos aquella disposición hecha por el testador, no solamente abarca modificaciones en la expresión de voluntad, sino que puede reunir tales caracteres que dejen plenamente sin efectos las decisiones tomadas y no es elemento indispensable que vuelva a disponer de sus bienes en beneficio de persona alguna, puede darse el caso de revocar una disposición testamentaria sin designar nuevos herederos, es decir, dejar sin efecto las disposiciones relativas quedando de hecho nulo y sin ningún valor el testamento anterior, lo que originaría el fallecimiento

del causante, el inicio de la sucesión legítima.

No obstante lo antes dicho, debemos estudiar si la revocación del testamento hecho por su autor, afecta y deja sin efecto las declaraciones emitidas en el acto revocado, cuando esas declaraciones pueden tener una importancia y trascendencias extraordinarias, como es el caso de reconocimiento de un hijo.

En nuestra opinión, si bien es cierto que es el testamento la característica de acto de expresión de voluntad personalísimo y revocable nos hace estimar que es mismo es todo indivisible y que sus manifestaciones pueden quedar sin efecto al cumplir el testador con los requisitos indispensables para la revocación, la declaración dentro del mismo testamento viene a ser una liberalidad que otorga la ley para que una persona pueda reconocer, en circunstancias especiales, su carácter de padre de otra persona, pero esta liberalidad, como excepción a la regla, crea desde el momento mismo del reconocimiento de derechos a favor del reconocido, de los cuales, no puede privársele en otra manifestación de voluntad.

Así, el testamento en determinadas condiciones no

es revocable en su totalidad según lo establece el artículo 367 del Código Civil " El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento"(15).

D).-ES LIBRE: el causante debe tener expedito su derecho de testar; no puede obligarse por ningún motivo a no testar o a testar sólo en parte de sus bienes u obligarse a testar en favor de determinada persona. El concepto de libertad para manifestar la última voluntad debe ser amplísimo y sin trabas que obstaculicen o impidan al testador llevar a cabo su deseo; es decir, que no debe haber violencia, dolo o fraude que vicie la voluntad del otorgante.

E).-EL TESTAMENTO DEBE SER CAPAZ PARA OTORGAR DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA: para Bonnecase la capacidad " es la aptitud de una persona para ser titular de cualquier derecho, de familia o patrimonial, y para hacer valer por sí misma los derechos de que está investida"(16).

(15) CODIGO CIVIL, Op. CIT. pág. 70.

(16) Bonnecase, Julie. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL, Tomo I, Volumen XIII, Editorial Cajica, Puebla 1945, pág. 150.

De donde se desprende que hay que distinguir entre capacidad de goce y capacidad de ejercicio :

En cuanto a la capacidad de goce o jurídica ,es la aptitud de la persona para ser titular de derecho y sujeto de obligaciones, debemos decir que todos los individuos la tienen, gozan de ella, de ahí que se le llame de goce; este tipo de capacidad se tiene desde antes del nacimiento esto es, que desde que el sujeto es concebido, una vez que el artículo 22 del Código Civil determina que " La capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte"(17).

Así el artículo 1313 del Código Civil " Todos los habitantes del Distrito Federal, de cualquier edad que sean , tienen la capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas, y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

I.-Falta de personalidad;

II.-Delito;

(17)CÓDIGO CIVIL,Op. CIT. pág.5.

- III.-Presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento;
- IV.-Falta de reciprocidad internacional;
- V.-Utilidad pública;
- VI.-Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento "(18).

F).-ES UNILATERAL: porque interviene en el perfeccionamiento del mismo una sólo voluntad; la del testador, con la exclusión de cualquier intervención extraña.

"Al percibir que el testamento es un acto unilateral; es obra exclusiva de la voluntad del otorgante y esta voluntad unilateral basta para hacer a los legatarios o acreedores propietarios a la muerte del testador"(19).

Naturalmente que el testador puede, si así lo desea y es perfectamente válido, pedir consejo a los abogados o notarios públicos, sobre la forma que debe dar a la disposición de última voluntad, sin que esto invalide o nulifique el acto, lo que a la ley le importa es que el otorgante lleve a cabo la disposición instituyendo herederos o legatarios sin interferencias ajenas que puedan viciar su voluntad.

(18)CÓDIGO CIVIL, Op. CIT. pag. 205.

(19)Colín Ambrosio y H. Capitan. CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, Vol. I. Editorial Reus. S. A. 1928, pág. 115.

G).-ES SOLEMNE: por cuanto a su otorgamiento debe revestir las formalidades señaladas por la ley.

La solemnidad de un acto en sentido jurídico, está constituida por el conjunto de requisitos legales necesarios para la validez y eficacia del mismo, para precisar mejor el concepto, es conveniente determinar el elemento solemnidad dentro de la realización del otorgamiento de un acto y para tal efecto debemos precisar dos situaciones; la primera es aquella en que deben reunirse ciertas características que la ley señala para que el acto tenga plena validez, pero en el supuesto de que no reúnan los requisitos necesarios para el perfeccionamiento del acto, éste tendrá eficacia y surtirá efectos si se cumplen los requisitos que señala la ley.

Si se trata de un acto solemne, la ley niega toda eficacia si no se llenan estrictamente todos los requisitos que se estiman fundamentales para la existencia misma del acto; es el caso de la celebración de un matrimonio civil, para cuya existencia jurídica se requiere, fundamentalmente, que se celebre ante el juez del Registro Civil y se complemente los demás requisitos que regulan el acto. La falta de celebración del mismo ante el funcionario pú-

blico antes citado, determina una inexistencia legal.

La solemnidad como elemento regulador de algunos actos jurídicos como el testamento, tuvo su origen en el derecho romano : Ulpiano "hace mención a esta formalidad al definir el testamento como la manifestación legítima de nuestra voluntad, hecha solemnemente para hacerla válida después de nuestra muerte"(20).

Esta solemnidad constituía en una fórmula sacramental que debía pronunciar el familiar al recibir los bienes que el testador le daba, y debía pronunciarse ante los testigos señalados por la ley, y en presencia de la personalidad que debía presidir el acto y la omisión de esta formalidad.

Nuestro derecho positivo no se sujeta al aspecto exterior de los actos jurídicos, ya que el principio que no sigue la ley es el de la expresión sencilla de voluntad, sino que requiere que se reúnan requisitos complejos que den absoluta autenticidad a la expresión de voluntad, y evitar resultados contrarios al interés público; es así como el concepto de formalidad que viene a constituir una solemnidad en el acto jurídico.

En el testamento, no se está frente a un contrato, se está ante una manifestación unilateral de voluntad que hace una persona con vista a un hecho futuro y cierto que es propia muerte, y que consiste en disponer de sus bienes o cumplir con obligaciones futuras; los sujetos pasivos en este acto jurídico serán sus propios hijos o familiares, sus acreedores, las personas por quienes sienta especial afecto o el estado mismo, posteriormente al fallecimiento, que es cuando debe ejecutarse la disposición relativa, ya no pueden cumplimentarse los requisitos antes señalados tanto por el principio de seguridad que prevalece en nuestro derecho.

Como el que se deduce de la imposibilidad de darle forma a la expresión de voluntad o modificarla una vez muerto el causante, hace que estimemos los requisitos que la ley establece en materia de testamentos que sean de naturaleza formal.

(20) Eugene Petit, TRATADO ELEMENTAL DEL DERECHO ROMANO, Editorial, Cardenas, México 1980, pág. 727.

3.2.1.-ELEMENTOS ESENCIALES DEL TESTAMENTO

Dos son los elementos esenciales que deben contener la disposición testamentaria para que tenga íntegra eficacia; la manifestación de la voluntad hecha en términos que determinan las leyes, y la existencia del objeto al que se contrae esa expresión de voluntad. La falta de estos dos elementos o de cualquiera de ellos, producirá en su caso nulidad del acto.

La manifestación de la voluntad del de cujus debe ser expresada con toda claridad, no pudiendo deducirse de hechos aliados no ser tomada en consideración cuando se produce mediante señas, monosílabos o cualquier otra forma que deje dudas respecto del deseo real del otorgante. Así lo señala el artículo 1489 del Código Civil al perceptuar que " Es nulo el momento en que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por señas o monosílabos en respuesta a las preguntas que le hacen"(21).

En efecto la existencia legal de que el otorgante

(21) CÓDIGO CIVIL, Op.CIT. pág229.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA 712

emita con toda claridad y precisión su última voluntad, tiene por objeto evitar interpretaciones erróneas de sus disposiciones testamentarias, ya que éstas pueden desviar la intención misma del otorgante.

La interpretación que puede darse a determinadas señas u otros medios de manifestación, es variada y evidentemente puede resultar tendenciosa en relación con las personas interesadas en la disposición testamentaria, lo que daría lugar a litigios interminables.

El legislador en este aspecto rodea a la expresión de voluntad de las más necesarias garantías para que la intención del otorgante no sufra menoscabo o desviaciones que puedan constituir un aspecto totalmente contrario a la verdadera voluntad del otorgante, y así puede justificarse el mandato del artículo 1302 del propio ordenamiento al precisar que deben entenderse las disposiciones testamentarias en sentido literal de las palabras para seguir los lineamientos de la interpretación, tomando como base la intención del otorgante.

Como se ve, la preocupación del legislador continúa por proteger, hasta donde sea posible, que se cumpla la

verdadera voluntad de quien dispone de sus bienes, cumple deberes o hace declaraciones para después de su suma y este celo, a no dudarlo, lo determina el hecho incontrovertible de que estas expresiones que se hacen en testamento, no puedan ser aclarados por quien las hizo dado el hecho de su muerte.

También se considera como falta de manifestación de voluntad en el testamento, la expresada por personas legalmente incapaces.

El objeto en el testamento podemos, para mayor claridad, considerarlo en dos básicos aspectos, por lo tanto el primero que se puede estimar formal, y el segundo que se puede considerar material; en el primero de los aspectos es conveniente atender a la finalidad del acto jurídico mismo, el que puede ser instituir legatario, hacer declaraciones procedentes, dar cumplimiento a ciertos deberes o ejecutar determinados actos jurídicos; es evidente que la disposición testamentaria puede referirse a cualquiera de estas situaciones o todas ellas, es decir, pueden instituirse herederos disponiendo de bienes y a la vez reconocer a un hijo, o pueden sólo en el testamento hacerse el reconocimiento del hijo sin que el testador

haga disposición alguna de sus bienes, por lo tanto, esa manifestación de voluntad es eficaz en cuanto a esa declaración y por lo que hace a los bienes tendrá que seguir el procedimiento intestamentario.

Puede seguir la duda respecto a que no es procedente seguir a juicio testamentario y a la vez un intestamentario, ya que se contraponen, y en principio puede estimarse que la existencia de un testamento hace improcedente la iniciación de un juicio intestamentario, pero esta duda se disipa al analizar el contenido del testamento y la existencia de bienes de los cuales no dispuso el autor de la sucesión; en este caso se abriría con el testamento un juicio testamentario para lo concerniente a los bienes dispuestos y precisados, y para el logro de los bienes de los que no se habían dispuesto en el testamento del autor de la herencia, se abriría el juicio de sucesión legítima.

Por lo que hace al aspecto de materialidad en el objeto, debe entenderse aquellas situaciones de hecho o de derecho que se requiere que existan para que el testamento tenga real contenido y una eficacia. Para mayor claridad en la exposición basta considerar la situación de una persona física que reuniendo los requisitos que impone

la ley, dispone de un bien que no le pertenece al hacer reconocimiento como su hijo de una persona que no existe; en este caso, el objeto material falta en tanto sea ese el total contenido del testamento, y falta en tanto sea ese el total contenido del testamento, y faltando este elemento debe estimarse ineficaz la declaratoria de voluntad relativa, es decir, sin validez alguna la expresión de voluntad relativa, es decir, sin validez alguna la expresión de voluntad. Si en la manifestación de voluntad del testador se tocan materiales que determinaran ineficacia del mismo y otros elementos que tengan características jurídicas suficientes para que surtan efectos legales.

3.3.-CAPACIDAD PARA HACER TESTAMENTO Y PROHIBICIONES PARA HACERLO.

La capacidad para hacer testamento ha variado según los tiempos.

a).-En Roma, se necesitaba la cualidad de PATER FAMILIA y estar en su sano juicio.

El filius familias puede únicamente disponer por testamento de sus peculios castrense y cuasicastrense,

para cuyos bienes se le concede total autonomía. Las limitaciones testamentarias puestas a la mujer la cual sólo podía testar bajo la auctoritas de su tutor, desaparecen al ser derogada la tutela mulierem. Entre nosotros no existe ya capacidad de testar limitada.

b).-Después se consideró el testamento como acto privado y se estableció una regla análoga a la que contiene el artículo 1305 "Pueden testar todos aquéllos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho"(22).

Una sentencia penal no puede imponer la pérdida del derecho de testar.

Puede acarrear la pérdida de otros derechos civiles; pero no del derecho a testar.

PROHIBICIONES DE TESTAR.

A).-Siendo el testamento un acto de voluntad, no pueden realizarlo quienes no tengan plena, o quienes no la tengan en grado suficiente.

(22)CÓDIGO CIVIL,Op.CIT.pág.203.

No pueden testar el imbecil, el loco. El artículo 1306 nos dice " Estan incapacitados para testar... II.- los que habitualmente no disfrutan de su cabal juicio".

B).-Siendo el testamento un actio de la PERSONALIDAD, la ley exige determinada edad para el acto. El artículo 1306 nos dice " Estan incapacitados para testar : I.-Los menores de dieciseis años de edad, ya sean hombres o mujeres"(23)".

3.4.-CLASES DE TESTAMENTOS.

Como sabemos, existen dos clases o tipos de testamentos:

- 1.-TESTAMENTOS ESPECIALES.
- 2.-TESTAMENTOS ORDINARIOS.

3.4.1.-TESTAMENTOS ESPECIALES.

Son aquellos que sólo pueden hacerse en los casos

(23)CÓDIGO CIVIL, Op.CIT.pág.203 y 204.

Señalados por la ley, y porque las formalidades son mínimas y adaptadas a las circunstancias que en ese momento vive el testador y con el fin de que no muera intestado.

No obstante, su simplicidad y su poca vigencia, los testamentos especiales tienen la misma validez que los testamentos ordinarios, y cumplen los mismos requisitos de acto libre de toda violencia y son los siguientes:

A).-TESTAMENTO PRIVADO: Es el que realiza cuando el testador es atacado por una enfermedad grave, y se encuentra en un lugar donde no hay notario. Este testamento caduca en el mes siguiente, si no fallece de la enfermedad que ocasionó que hiciera el testamento.

B).-TESTAMENTO MILITAR: Es reservado a los militares incorporados al ejército en el momento de entrar a la campaña, o en el caso de prisioneros de guerra.

C).-TESTAMENTO MARÍTIMO: Éste es para los que se encuentren en alta mar, o a bordo de navíos de la Marina Nacional, ya sean de guerra o mercantes, se otorga por duplicado y escrito por el testador, este también caduca en un mes.

D).-TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO: Éste tiene las mismas características que los testamentos ordinarios, siempre y cuando hayan sido realizados conforme a las leyes del país en que se otorgaron; también se puede hacer ante cónsules y vicecónsules mexicanos en el extranjero quienes están obligados a remitir copia a la Secretaría de Relaciones Exteriores y ésta al Archivo General de Notarías.

3.4.2.-TESTAMENTOS ORDINARIOS.

Los testamentos ordinarios son aquellos en los que interviene el notario; y en el caso del ológrafo, el titular del Archivo General de Notarías y son los siguientes:

A).-TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO: También llamado en el derecho francés testamento auténtico, es de los ordinarios en que se requiere más formalidad, gastos y pérdida de tiempo de su otorgamiento.

B).-TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO: Este puede ser escrito por el testador o por otra persona y en papel común, el testador debe rubricar cada hoja, y si no sabe lo puede hacer otra persona y se asentará en el sobre que contiene

el testamento ya firmado, el notario dará fé de todas las formalidades.

C).-TESTAMENTO OLÓGRAFO: Es escrito de puño y letra del testador , sin intervención del notario.

El depósito se hará personalmente al testador, llevándose él un sobre y el otro queda archivado en forma cronológica en el Archivo General de Notarías, con todas las formalidades de los testamentos que hacen ante notario.

3.4.3.-REGISTRO DE TESTAMENTOS:

Dentro de sus principales funciones el archivo está la de llevar un registro especial, destinado a asentar los datos de los testamentos que se otorgan en la Ciudad de México. Estas inscripciones se realizan a través de un registro en tarjetas y en el libro de asientos de actas.

Esta acción se fundamenta en el artículo 80 de la ley del notariado que dice "Que siempre que se otorgue un testamento ya sea abierto o público cerrado, el notario ante quien se otorgó presentará aviso al Archivo General de Notarías dentro de los tres días hábiles siguientes---

tes"(24).

La tarjeta de aviso de testamentos está formada por dos partes; la superior y la inferior, y al centro irá el sello del notario, que es el que da la validez y formalidad a la tarjeta.

La parte superior de la tarjeta contiene la información que es exclusiva para el archivo, como:

A) Número de registro de entrada (consecutivo por año)

B) Nombre del testador

C) Tipo y fecha del testamento

D) Número de notaría y nombre del notario

E) Número de escritura

F) Generales

G) Firma del notario

H) Y si el testamento fuera público cerrado, se indicará además la persona en cuyo poder se depositó el testamento o el lugar donde se haya depositado.

En la parte inferior de la tarjeta se encuentran los datos exclusivos para el notario y son:

A) Número de registro de entrada

(24) LEY DEL NOTARIADO, Op. CIT.

- B) Nombre del notario y número de notaría
- C) Fecha y tipo de testamento
- D) Firma del titular del Archivo General de Notarías.

La parte superior de la tarjeta, que es la que se queda en el Archivo, se ordena alfabéticamente; y la parte inferior la conserva el notario, para comprobar que dió aviso de testamento en el término señalado por la ley.

Por lo que respecta a las tarjetas de los testamentos ológrafos, contiene diferente información por ser éste otorgado en el Archivo, su ordenación es alfabética. Los datos son:

- A) Número de acta
- B) Nombre del testador
- C) Tipo y fecha de testamento
- D) Generales

Por la responsabilidad de la custodia y por la importancia social que tiene el registro de testamentos, también se inscriben en un libro de acuerdo al tipo de testamento que se haya otorgado.

Que puede ser:

El libro de cientos de actas de depósito de testamentos hechos ante los anotarios de la Ciudad de México o en el libro de cientos de actas de depósito de testamentos ológrafos, y los datos son:

- A) Número de escritura
- B) Nombre del testador
- C) Fecha de testamento
- D) Número de notaría

La ordenación de estos libros es alfanúmerica.

3.5.-INVALIDEZ DE LOS TESTAMENTOS.

Nunca hay que confundir los casos de revocación o de caducidad con los de nulidad. En ésta, el testamento carece de valor desde el día en que fue hecho, y sea cual fuere la fecha de la muerte del testador, no producirá efecto alguno. En cambio la revocación y la caducidad suponen un testamento válido en su origen y susceptible de producir todos sus efectos, y que cae en virtud de una causa posterior. Si esta causa proviene de la voluntad

del testador , habrá revocación; si es extraña como el previo fallecimiento de un legatario , habrá caducidad.

3.5.1.-MOTIVOS DE LA INVALIDEZ

La invalidez procede:

1.-Cuando en el testamento no han concurrido las solemnidades y requisitos necesarios para su validez. Esta nulidad arranca de su confección misma afecta a todo el documento.

2.-Cuando cambia la voluntad del testador, entonces este revoca el testamento anterior, que se suponía válido.

3.-Cuando el fin que se propone el testador sea ilícito, entonces la nulidad es absoluta, de acuerdo al artículo 8 del Código Civil.

3.5.2.-INFORME DE TESTAMENTOS

Con fundamento en el artículo 1559 y 564 del Código Civil y del artículo 80 de la Ley del Notariado, el servicio que proporciona el Archivo de informe de testamentos está reservado exclusivamente para los notarios y jeces del Distrito Federal.

Esta función se realiza a través de solicitud al archivo, quien contestará en un plazo de 24 horas si existe o no testamento y en caso de que sí se haya otorgado, se informará del tipo de testamento y ante quien se otorgó.

También, como medida de seguridad y control, se anotará al reverso de la tarjeta del Registro de testamento solicitado y en el libro de asiento de actas, a quien se le dió el informe del testamento.

La descripción de este fondo nos muestra la responsabilidad de la guarda y custodia de los registros de testamentos, por que la información que se encuentra en ellos es de carácter secreto, hasta la muerte del testador, y se llega a prolongar por muchos años cuando existe litigio.

En este caso, cabe mencionar que independientemente

de lo que señala el artículo 148 de la Ley del Notariado, en el sentido de que todo documento que tenga más de 70 años de antigüedad es de carácter público, existe una restricción que protege la información que se custodia, siendo el titular del archivo quien puede determinar las políticas a seguir.

Como la de no realizar la transferencia secundaria de los registros de testamentos al archivo histórico, para así poder continuar preservando la confidencia que de ellos existe del ámbito público, porque se daría el caso que ya teniendo el carácter público pudiera ser consultado por cualquier persona que no esté legalmente autorizada.

Entonces el archivo estaría contraviendo lo establecido en el Código Civil y el Código de Procedimientos para el Distrito Federal que dice que la única persona autorizada para administrar la documentación es el albacea, en tanto no se adjudiquen a los herederos o legatarios.

En base a lo anterior, el archivo histórico no ha

FALTA PAGINA

No.

94

recibido la transferencia de la documentación de carácter público, por lo que público por lo que ha propuesto que se establezca un canal de comunicación entre esta área y la del archivo de registro de testamento, quien se encargue de tectar si los bienes de la sucesión que se pretenda investigar ya han sido adjudicados una vez que se haga el dictamen de la documentación anexa en el apendice del libro, donde se encuentra la estructura del testamento donde se sabrá si es posible la consulta del documento o si existe restricción legal.

CAPÍTULO CUARTO

NECESIDAD DE LA EXISTENCIA DE UN

REGISTRO FEDERAL DE ACTOS DE ÚLTIMA

VOLUNTAD

CAPÍTULO IV
NECESIDAD DE LA EXISTENCIA
DE UN REGISTRO FEDERAL DE
ACTOS DE ÚLTIMA VOLUNTAD.

4.1.1.-GENERALIDADES

En un país como el nuestro en que cada día se presentan nuevas inquietudes que al ser transformadas nos hacen pensar en la necesidad de actualizar los medios con los que actualmente contamos, y peneamos en crear nuevos organismos que nos permitan facilitar, y conformar nuestras vidas obteniendo los mejores resultados.

Váliendose para ello de los recursos tecnológicos, tales como las computadoras, encontramos que una de esas inquietudes que más que una inquietud es una verdadera necesidad, es el contar con un organismo especializado a nivel federal en la materia testamentaria que es otorgada en cualquier lugar de nuestra República.

Esto ha sido consecuencia del poco interés que se le presta a la materia, y también a la falta de conciencia

social para producir un cambio o transformación sobre la materia, y que nos permita facilitar los procesos sucesorios.

Actualmente existe la urgente necesidad de implantar un organismo especializado difusor exclusivo de la materia testamentaria.

Dicha necesidad se ha ido captando através de los diferentes organismos que tienen especial intervención en la tramitación de juicios sucesorios, como son jueces, notarios y abogados que de alguna manera necesitan de un organismo especializado como lo será el Registro Federal de Actos de Última voluntad para que los auxilie en sus respectivas tareas de búsqueda y conocimiento de las disposiciones testamentarias.

Por lo que este registro que pretendemos sea reconocido a nivel federal denominado Registro Federal de Actos de Última Voluntad, que sea el que recopile la información sobre materia testamentaria que se produce en nuestra Re-

pública.

Ya que solamente existe un sólo país que cuenta con un registro el cual ha logrado óptimos resultados para satisfacción de todas aquellas personas que tienen que intervenir en los juicios sucesorios, del cual tenemos la siguiente información la cual puede ser de gran utilidad para la creación del nuestro.

España cuenta con un organismo como el que proponemos; nación que en mucho y grandemente a influido en nuestras costumbres e ideología desde la época de las grandes conquistas de América Latina.

En España ese organismo se denomina Registro General de Actos de Última Voluntad, y se creó por real decreto el 14 de noviembre 1895, refrendado por el ministro silveira su reglamentación apareció publicada también por el real decreto del 27 de septiembre de 1899.

Su creación tiene como finalidad ser el encargado de lle-

var un registro de los testamentos que sean otorgados en territorio español, Arnau nos dice " Es un organismo destinado a dar eficacia a la voluntad de los testadores y a informar y defender a los terceros interesados"(25).

Corresponde a la sección de organización y funcionamiento de registro de actos de última voluntad:

1.-Dirigir programa y controlar el funcionamiento del registro general de actos de última voluntad y formular ante la superioridad las propuestas necesarias a fin de garantizar su eficacia.

2.-Mantener las relaciones con los registros de última voluntad de los colegios notariales y con cuantos funcionarios sean competentes para autorizar dichos documentos.

3.-Tomar razón de todos los testamentos autorizados en España por funcionarios españoles.

(25)Jimenez Arnau Enrique,DERECHO NOTARIAL,Editorial Universidad de Navarra S.A.,Pamplona,1976.pág.373.

4.-Expedir certificación de datos comprendidos en el registro.

5.-Proceder a la ratificación de errores de los asientos practicados, en este registro cuando proceda y en la forma establecida de las disposiciones vigentes.

6.- " Resolver incidencias con el público"(26).

También si los que autorizaron los testamentos son curas, o párrocos, o agentes consulres o diplomáticos deberán enviar tratandose de los primeros, por conducto decanato del respectivo colegio notarial, a la dirección general dichas tarjetas los curas, párrocos o agentes diplomáticos consulares podrán enviar directamente a la dirección general las respectivas tarjetas.

Así mismo, en el propio testamento los notarios harán constar mediante notario haber remitido a la dirección general las correspondientes tarjetas, comunicando

dicho acto u otorgamiento.

El contenido del registro es rigurosamente reservado hasta que fallezca el otorgante, ya que ningún otro organismo es tan reservado.

El Registro general y los particulares de cada colegio notarial serán reservados, bajo la responsabilidad personal destinado a este servicio en la dirección y en los decanatos de los colegios notariales.

Sólo tiene derecho para pedir información y estas certificaciones, en vida del testador:

1.-Los jueces o tribunales u autoridades para asuntos de servicio expresando cual sea:

(26) Jiménez Arnaiz, Op.CIT.pág.376.

2.- Los propios otorgantes que acrediten su personalidad o mandatarios de aquellos con poder especial otorgado ante notario..

La implantación de un registro federal de actos de última voluntad, es pues, un cambio y transformación que actualmete se requiere para que con ello se reforce una parte de nuestra estructura social jurídica, esto permitirá que se prevengan y se eliminen muchos conflictos que surgen en los procesos sucesorios en que actualmente que por no saber con exactitud la existencia de las dispocisiones testamentarias ya que por lo general nunca se prevé el surgimiento de conflictos posteriormente a la muerte de la persona, y que son de naturaleza jurídica.

Otra propuesta y alternativa para la creación del Registro Federal de Actos de Última Voluntad, es la restructuración de nuestro Registro Público de la Propiedad, através de una reforma legislativa para unificar sus funciones y se establezca que los actuales registros se encarguen de recopilar todos los datos e información testa-

ria, también los notarios tendrán la obligación de enviar toda la información necesaria a los registros públicos de todos los testamentos en que intervengan, para que estos registros a su vez manden la información de inmediato.

C O N C L U S I O N E S

1.-Las sucesiones se integran, como sabemos, por un conjunto de bienes derechos y obligaciones, que no se extinguen con la muerte de su titular, ya sea a través de la sucesión legítima o de la sucesión testamentaria.

Actualmente estas formas sucesorias necesitan el auxilio de un organismo especializado en la materia para que les proporcione publicidad y seguridad jurídica a esas disposiciones testamentarias que diariamente son producidas en nuestro país, dicho auxilio, tan necesario y urgente, será proporcionado por el Registro Federal De Actos De Última Voluntad y servirá para prevenir y eliminar muchos y diversos conflictos de tipo jurídico y social que suelen presentarse por no saber si existe disposición testamentaria, o si es la única o hay otras, y cual es la que tiene validez.

2.-La existencia de este tipo de registro, necesariamente requerirá de adaptación, cambios y creación de nuevas normas jurídicas que regulen el óptimo funcionamiento del registro, dentro de las adaptaciones y cambios es impor-

tante unificar a las normas que actualmente rigen a la materia sucesoria, para que al existir la unidad de criterios se puede regir por un reglamento que dará validez a las funciones del Registro Federal De Actos De Última Voluntad y se establezcan las penas y sanciones necesarias, por no cumplir con las disposiciones que lo reglamentaran también deberán realizarse una fuerte inversión para la implantación del registro y la puesta en marcha, y que si bien es cierto, en un principio significará un gran gasto para el gobierno, para aminorarlo, se sugiere sea incluido dentro de nuestro sistema administrativo o dentro de alguna de las dependencias con las que actualmente contamos, o bien ser un organismo de la propiedad, se sugieren dependencias de preferencia las que realicen funciones de tipo notarial.

Para lograrlo se deberán realizar convenios de colaboración y coordinación necesarios y suficientes, lo cual dará al registro un gran éxito y un gran impulso a los procesos sucesorios.

3.-El hacer incapié en la necesidad de que exista un Registro Federal De Actos De Última Voluntad, es importante ya que será el único organismo que podrá dar toda la información con respecto a los testamentos, ya que

se encargará de recopilar toda la información testamentaria que es producida en nuestro país.

Permitirá mayor eficacia y rapidez, y por tanto, seguridad jurídica.

Para lograr lo antes mencionado es necesario y se sugiere que el registro sea dotado de los elementos cibernéticos, tecnológicos y científicos necesarios y suficientes, para poder recopilar y concentrar correctamente la información testamentaria que es producida del óptimo resultado; se despertará el ánimo e interés en nuestra sociedad para otorgar cualquier clase de testamento, y así, prestar el auxilio inmediato a los actuales organismos que se encargan de custodiar y dar publicidad a las disposiciones testamentarias.

4.-En consecuencia, las ventajas y beneficios que reportará el registro serán diversas, tales ventajas cubrirán la necesidad actual de seguridad y publicidad que requieren actualmente las disposiciones testamentarias y los procesos sucesorios; esto permitirá eliminar en un futuro todos los conflictos y problemas que hoy en día rodean a cualquier proceso sucesorio, y para protección misma de las personas que intervienen o se encuentran involucradas en

algún juicio sucesorio.

Por lo que es importante concientizar tanto a profesores, estudiantes, autoridades y público en general de la gran importancia que tiene la creación de un Registro Federal De Actos De Última Voluntad, organismo que actualmente en mi opinión es necesario.

5.-También en todo proceso sucesorio se generan nuevos actos o negocios jurídicos, o bien se deben continuar los ya existentes; ello implica una transmisión de bienes o adquisición y un cumplimiento de deberes y obligaciones por parte de los herederos que siempre adquieren a título o beneficio de inventario, sin que ésta adquisición signifique que de una confusión de patrimonio entre los herederos y el de cujus, para lograr el cumplimiento de deberes y obligaciones de la sucesión en general, es necesario contar con un organismo que conozca la existencia de todas y cada una de las disposiciones testamentarias que son creadas en nuestro país, para que dicho organismo se encargue de proporcionar la información que tenga a los herederos, autoridades y terceros que se encuentren relacionados con el proceso sucesorio y sean cumplidos lo más rápido posible. Derechos, deberes y obligaciones, elimi-

nando con esto el estacionamiento de los bienes en el tráfico de la libre circulación de la riqueza que es la que genera cualquier patrimonio.

6.-En la época en la que estamos viviendo, y al presentarse diversos conflictos en torno de las sucesiones, debemos decir que éstos son el producto de la apatía, desconocimiento y temores infundados que nuestra sociedad tiene tanto para el otorgamiento de cualquier disposición testamentaria, como para el trámite o denuncia misma de los juicios sucesorios; por lo tanto, la mayoría de la gente piensa que los juicios sucesorios son sumamente tardados y costosos; existiendo, además, otro grave problema, que es la falta de comunicación entre los actuales organismos que se encargan de recibir, guardar y custodiar las disposiciones testamentarias, y por esa falta de comunicación se da poca publicidad a las disposiciones; y esto provoca el retardo en los procesos sucesorios, y en consecuencia, en el cumplimiento de los deberes y obligaciones generadas por cualquier persona a su muerte.

B I B L I O G R A F Í A

ALCALÁ ZAMORA, NICETO, Derecho Procesal Mexicano, Tomo II, Edit. Porrúa, México 1977.

ALLENDE Ignacio M, La Institución Notarial y el Derecho, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1969.

ANTONIO De Ibarrola, Cosas y Sucesiones, Edit. Porrúa, México 1977.

ARCE Y CERVANTES, José, Conferencia Pronunciada en el Colegio de Notarios del Distrito Federal, abril 1978.

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan, Derecho Notarial, Edit. Cárdenas, México 1977.

BERNAL DÍAZ DEL CASTILLO, Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España, Tomo I y II, Edit. Promexa, México 1979.

BERNARDO PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Derecho Notarial Edit. Porrúa, México 1991.

BONNECASE JULIEN, Elementos de Derecho Civil, Tomo II, Edit. Cajica, Puebla, México 1946.

CALAMANDREI, Piero, Instituciones del Derecho Procesal Civil según el nuevo código, Buenos Aires, 1943.

CORRAL Y DE TERESA Luis, Derecho Notarial Y Derecho Registral, Edit, Porrúa, México 1977.

CORTES HERNAN, Cartas de Relación de la Conquista de México. Edit. Espasa-calpe, Madrid 1970.

COUTURE, Eduardo, J, Estudios de Derecho Procesal Civil, Tomo Edit, Depalma, Buenos Aires, 1978.

Chico ORTIZ, José María y Ramírez Ramírez; Catalino, Temas de Derecho Notarial y Clasificación Registral del Instrumento Público, Edit. Montecorvo, Madrid 1972.

CHIOVENDA, Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Revista de Derecho Privado, Madrid 1922.

D. Julio ZARATE, México Através de los Siglos, Tomo I y III Edit. Cumbre S.A., México 1967.

FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, Edit. Porrúa, México 1966.

GIMÉNEZ ARNUA, Enrique, Derecho Notarial, Edit. EUNSA S.A. Pamplona, España 1976.

GUAL VIDAL, Manuel, Revista General de Derecho y Jurisprudencia, El Formalismo de los Contratos, Estudio del Problema en nuestro Derecho, México 1934.

GUTIERREZ Y GONZALEZ Ernesto, Derecho de las Obligaciones Edit. Cajica S.A., México 1982.

LOPEZ ZANA, Francisco Antonio de, Historia de la Nueva España Edit. Porrúa, México 1980.

MILLARES CARLO, A. y J. I. MANTLEON, Indice y Extractos de Extractos de protocolos del Archivo de Notarías de México de México D.F. El Colegio de México 1945-1946.

MOLINA, Cecilia, Práctica Consular Mexicana, Edit. Porrúa, México 1970.

ORNELAS R., Hector, Revista Notarial No. 21, Apuntes para la historia del Derecho Notarial., México 1963.

PINA, Rafael de, Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa, México 1982.

ROCCO, ANTONIO, Teoría General del Proceso, Edit. Porrúa, México 1964.

ROJINA VILLASCO, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo III Edit. Porrúa, México 1983.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Edit. Porrúa, México 1972.

RUIZ GOMEZ, Eugenio, Comentarios a la Ley del Notariado y su Reglamento, Edit. Espasa-Calpe, Malaga 1865.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, De los Contratos Civiles, Edit, Porrúa México 1973.

SERRA ROJAS, Andres, Trayectoria del Estado Federal Mexicano, Edit. Porrúa., México 1986.

TRABUCCHI, Alberto, Instituciones de Derecho Civil, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid 1967.

VÁZQUEZ ARRIOLA, Nicolas, Revista De Derecho Notarial No. 19- El notariado y su Evolución Histórica, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. México 1962.

WOLFF, Martin, Tratado de Derecho Civil, Tomo V, Edit. Casa Editorial, Barcelona, España 1951.

CODIGOS Y LEYES

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, Edit. Porrúa.

CÓDIGO CIVIL, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN
Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, Edit. Delma.